# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CAS. Nº 5367-2009 TUMBES

Lima, dieciséis de abril de dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: ------PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar - Zorritos, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 29364.----**SEGUNDO**.- Que, para la admisibilidad del recurso de casación se debe considerar lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, que aquel se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) Adjuntando el recibo de la tasa judicial respectiva; siendo que dichos requisitos deben presentarse copulativamente a fin de admitir el presente

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CAS. Nº 5367-2009 TUMBES

**CUARTO**.- Que, en relación a los requisitos de procedencia, cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia, cuando ésta ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que satisface el requisito de procedencia.-----**QUINTO**.- Que, la recurrente denuncia: I) La contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, alegando la falta de motivación en la resolución impugnada respecto de los agravios expuestos en su apelación, además que no se ha valorado correctamente las pruebas ofrecidas por el actor, al dar por hecho simples fotografías que no demuestran nada, estimando que existen linderos o límites en la supuesta posesión del actor, lo cual no ha sido demostrado, manteniéndose pasivos frente a un documento de supuesta posesión, no habiendo solicitado a su representada que demuestre si el mismo es verdadero; y, II) la aplicación indebida de una norma de derecho material, señalando que tanto el juez como la Sala Civil, han establecido un criterio arbitrario al declarar que el accionante es posesionarlo de toda la extensión del terreno que dice tener, pues las pericias así como la diligencia de inspección judicial no han cumplido con establecer los límites de la posesión, pues no obra documento fehaciente en autos.-----**SEXTO**.- Que, del examen del recurso, se advierte que el mismo no se fundamenta en los términos que dispone las modificaciones introducidas por la Ley 29364, no obstante ello, corresponde absolver sus denuncias en virtud a constituir en esencia dichos supuestos a infracciones normativas tanto de orden procesal como sustantivo. Así se tiene, que en relación al agravio expuesto en punto I) referido a error in procedendo, se alude la falta de motivación respecto de los agravios expuestos en su apelación, sin embargo, del examen de la resolución recurrida, no se advierte tal circunstancia, toda vez, que la decisión cumple con exponer tanto los fundamentos de hecho y de derecho en cumplimiento a la garantía constitucional prevista en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y en relación al segundo argumento de orden procesal,

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

# CAS. Nº 5367-2009 TUMBES

se alega una falta de valoración de los medios probatorios pero relacionado a linderos o límites que no ha cuestionado a lo largo del proceso; y, sobre el agravio expuesto en el punto II) por error in iudicando, sin embargo, no cumple con precisar a qué norma sustantiva se refiere, reiterando en este punto cuestionamientos a las pruebas periciales y diligencia de inspección ocular que no ha cuestionado, por lo que no puede ser introducido en sede casatoria; tanto más, sino no logra tampoco demostrar cómo los agravios que cita, incidirían en la resolución cuestionada, desde que las instancias determinan que el demandante acredita haber estado en posesión del inmueble en controversia y que la entidad demandada ha cometido actos perturbatorios, tomando en cuenta las pruebas analizadas en el proceso; por otro lado, se aprecia, además, que el impugnante no señala si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, en tal sentido, no cumple con los requisitos de procedencia regulados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil.-----Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar -Zorritos, a fojas doscientos setenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y cinco, de fecha treinta de setiembre del dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad en los seguidos por Alejandro Gonzáles Prada Lanfranco con la Municipalidad Provincial Contralmirante Villar - Zorritos, sobre interdicto de retener; intervino como ponente, el Juez Supremo León Ramírez.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

naj/igp